



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 244 /2012

**VISTO:**

El estado del concurso nro. 43/10, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 07706/12 el concursante Dr. Ezequiel Martín Quaine presentó su impugnación a la calificación obtenida por su examen escrito, sus antecedentes y su entrevista personal en el mencionado concurso convocado para cubrir cargos de defensores ante la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. También impugna los puntajes otorgados en la entrevista personal a los concursantes Iadarola, Birriel, Brandoni Nonell y Lousteau.

Que sostiene el impugnante respecto de su evaluación escrita que el jurado al dictaminar sobre la misma destacó que no merecía ningún reparo, tanto en lo que respecta a las diversas soluciones adoptadas, como a la forma y redacción empleada, salvo en el punto 6) que fue valorado por el jurado en forma negativa a lo que aduce que la pauta resultaba confusa; y que de tal modo, no se explica por que motivo su nota fue inferior comparada a la de otros postulantes.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en fs. 455 a 498 del tercer cuerpo, del expte. N° SCS-033/10-0) constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovier lo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de la Comisión de Selección y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el

progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a la evaluación escrita.

Que, con respecto a los antecedentes profesionales, afirma el impugnante que se creó una categoría no prevista reglamentariamente que contempla la antigüedad mayor a diez años en el Poder Judicial -7 puntos- mediante la división del rubro antecedentes profesionales, lo que, sostiene, permitió soslayar la manda reglamentaria de máximo de 21 puntos para concursantes de otras jurisdicciones, en claro beneficio de estas personas, equiparando a todos los concursantes cualquiera hubiese sido la actividad desempeñada, verbigracia, empleado, funcionario o magistrado.

Que, corresponde desestimar el agravio, toda vez que implica un mero desacuerdo con los criterios sustentados por la Comisión de Selección para calificar los antecedentes. Cabe destacar que en ningún caso se ha soslayado la manda reglamentaria correspondiente al máximo puntaje previsto para los concursantes provenientes de otras jurisdicciones.

Que, asimismo, se agravia el impugnante en que se les otorgan los 14 puntos de especialidad a concursantes que provienen de otras jurisdicciones, que, sostiene, claramente no la tienen. Cita las opiniones vertidas por los consejeros Moya, Daniele y Vega en oportunidad de votar el reglamento, y afirma que se vulneró el espíritu del reglamento.

Que, en este mismo sentido, impugna el puntaje por especialidad otorgado a la concursante María Lousteau, que sólo se desempeñó en el fuero Penal-Económico y nunca trabajó en el fuero, por lo que carece de especialidad en materia Contravencional y de Faltas. Asimismo, impugna que le otorgarán el máximo de puntaje por antigüedad, porque trabajó solo dos años en la Justicia Nacional.

Que, examinados el agravio formulado por el impugnante, nuevamente se observa disconformidad con los criterios utilizados por la Comisión de Selección, razón por la cual corresponde desestimar el agravio. Debe destacarse asimismo, respecto del puntaje de antigüedad otorgado a la concursante Lousteau, que dicho rubro se valora independientemente del cargo o función desempeñada.

Que, se agravia el impugnante en que se haya incluido el posgrado realizado en la Università degli Studi di Bari y Universidad Argentina de la Empresa, de 300 horas, en el acápite antecedentes relevantes. Afirma que a otros concursantes les han admitido como título de posgrado los estudios realizados en Universidades extranjeras. Cita a los concursantes Riggi; Buenaventura; de Nápoli; y Lousteau. Pero en todos esos casos, si bien los títulos son de universidades extranjeras son un doctorado, un título de especialista y dos masters.

Que, solicita se incluya el antecedente en títulos de posgrado y se le otorguen 2 puntos.

Que, corresponde poner de resalto que, el título en cuestión dice textualmente "Diploma de Posgrado, por cuanto Ezequiel Martín Quaine cumplió todos los requisitos establecidos para la aprobación del curso de posgrado Derecho Administrativo y Política Internacional", razón por la cual fue contado como curso y no como título. Que, respecto de los títulos de universidades extranjeras de los concursantes Riggi, Buenaventura, de Nápoli y Lousteau, la diferencia radica en el título otorgado, que en estos casos son master y especialista.



Que, también se agravia el concursante en que no haya incluido en el acápite títulos de posgrado los estudios correspondientes al Master en Magistratura de la Universidad de Buenos Aires. Vale destacar que no posee el título, razón por la cual se han valorado los cursos realizados en el apartado correspondiente a los antecedentes relevantes.

Que, considera el impugnante que el "Premio Formación Judicial 2009" del CFJ por su obra "Hablar no es leer. Oralidad y escritura en el proceso penal", y el "Premio Formación Judicial 2010" por la obra La criminalización de la pobreza urbana y los nuevos intentos por erradicar las villas en la Ciudad, no deben ser incluidos en antecedentes relevantes, y deben ser calificados como publicaciones, ya que el retraso en la publicación no obsta a considerarlo como tal ya que el premio es la publicación. (El artículo de 2009 fue publicado en diciembre de 2011 y el artículo de 2010 aún no se publicó).

Que no corresponde hacer lugar a lo solicitado, toda vez que tal como surge del legajo, el artículo ganador del premio en 2009 fue publicado con posterioridad a la fecha del examen escrito, y el segundo artículo no se ha publicado aún. Es claro el Reglamento en cuanto a la exigencia de la publicación, por esta razón, tampoco se han tenido en cuenta los artículos en imprenta.

Que, se agravia el impugnante en que no hayan puntuado los antecedentes como Profesor adjunto de Derecho Constitucional en la UADE y Profesor adjunto en Derecho Penal II en la UADE.

Que, no le asiste razón por cuanto la calificación es por el cargo más alto alcanzado, y fue calificado con 2,6 puntos por su calidad de Profesor adjunto en Derecho Procesal Penal de la UADE.

Que, finalmente, manifiesta que en caso de no otorgarse puntaje por el resto de los cargos docentes, se incrementa el puntaje por conexidad de 0,50 a 1, en razón de que accedió a los cargos por concurso. Esta circunstancia no se encuentra acreditada en su legajo.

Con respecto a los planteos vinculados a la ausencia de motivación de la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir -en primer lugar- que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que "[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40º de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente". Asimismo, el art. 42 establece que "[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos".

Que de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que al respecto, resulta oportuno recordar que “[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nitida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infra constitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (v. voto del Dr. Fayt in re “Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo”, sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que “variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica” (v. Sala I in re “Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14/02/2008).

Que en base a las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 108/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), “las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir”. A continuación, se explica que “los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a



diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad". Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que "para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Que por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que la escala descrita permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que en suma, la Res. CSEL N° 108/2012 se encuentra debidamente motivada, debido a que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que ahora bien, con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por el impugnante pues confunde el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas a la Comisión de Selección por la normativa pertinente con un acto arbitrario e irrazonable. En efecto, el recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido y los criterios empleados por la Comisión mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano evaluador bajo la figura de arbitrariedad. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinatario de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducientes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que tras revisar nuevamente el desempeño del impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por el recurrente en la entrevista de que se trata.

Que a la misma conclusión se arriba con respecto a las impugnaciones deducidas contra las notas otorgadas a los concursantes Iadarola, Birriel, Brandoni Nonell y Lousteau por su desempeño en la entrevista personal. El impugnante reduce todo su argumento en este aspecto a apreciaciones personales, señalando su desacuerdo sin ofrecer ningún elemento consistente o sólido que permita suponer la existencia de arbitrariedad o error material en la decisión adoptada por el órgano interviniente.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por el impugnante no logran conmover la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo por su entrevista personal con respecto al concurso N° 43/10 y de las notas otorgadas en este rubro a los concursantes Iadarola, Birriel, Brandoni Nonell y Lousteau.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 151/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,



**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar la impugnación formulada respecto de la prueba de oposición escrita y entrevista personal.

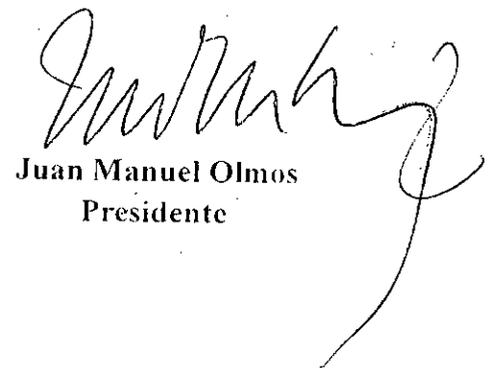
Art. 2º: Rechazar la impugnación formulada respecto del rubro Antecedentes.

Art. 3º: Rechazar la impugnación deducida a la entrevista personal de los concursantes Iadarola, Birriel, Brandoni Nonell y Lousteau.

Art. 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 241/2012

  
Gisela Candarle  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente